

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000014

86-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Según resolución de las quince horas del día veintidós de enero de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregados los siguientes documentos:

- a) Informe del Secretario General de la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (f. 6).
- b) Escrito del licenciado [REDACTED] en su calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de la doctora Ana del Carmen Orellana Bendek, ex Ministra de Salud, por medio del cual responde el requerimiento formulado a dicha autoridad, con el poder y la documentación adjunta (fs. 7 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, la doctora [REDACTED] trabajó en la Secretaría de Integración Social Centroamericana (SISCA) y la Red Centroamericana de personas con VIH (REDCA), por contrato de servicios profesionales con una duración de cuatro meses aproximadamente, utilizando tiempo laboral que debía cumplir en el Instituto Nacional de Salud (INS) para efectuar actividades relacionadas con dicho organismo internacional (f. 1).

II. Ahora bien, según el informe del Secretario General del SISCA dicha entidad nunca ha tenido relación contractual con alguna persona de nombre Judith Domínguez, por lo que no existe información que pueda remitir a esta sede (f. 6).

Por su parte, la ex Ministra de Salud informa que se realizó la búsqueda en el Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRH v2), y no se encontró registro de la señora [REDACTED]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a las supuestas transgresiones a la ética pública por parte de la señora [REDACTED] pues, los informes rendidos por los funcionarios correspondientes y previamente relacionados en el considerando II, establecen categóricamente que dicha persona no es empleada del Instituto Nacional de Salud, dependencia del Ministerio de Salud, y que tampoco ha prestado sus servicios profesionales en el SISCA.

En ese sentido, lo anterior contraría los hechos objeto del aviso, ya que en él se indicó que la señora [REDACTED] habría destinado parte de su jornada laboral en el INS para desarrollar la consultoría para la cual había sido contratada por parte del SISCA, cuya duración fue de cuatro meses aproximadamente; sin embargo, se ha constatado que dicha señora no ha tenido ninguna relación laboral

ni contractual con las instituciones antes mencionadas, por lo que, resulta imposible que la investigada haya efectuado actividades no relacionadas con su función, durante su jornada de trabajo en el INS.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

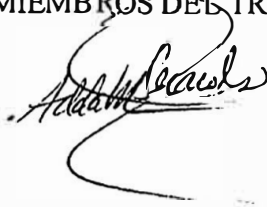
En razón de ello, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento contra la señora [REDACTED]

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col